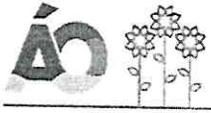




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



2022 *Ricardo
Flores
Magón*
Año de Magón

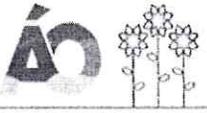
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0774/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/155/2022

Página 1 de 10

Ciudad de México a tres de octubre del dos mil veintidós, el Licenciado Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/155/2022**, referente a la Visita de Verificación practicada al **establecimiento mercantil sin denominación, con giro de MINISUPER Y BODEGA, ubicado en Avenida del Rosal número 169, colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México**, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva correspondiente, en virtud de los siguientes:

RESULTANDOS

- 1.- Con fecha tres de junio del dos mil veintidós, se expidió la Orden de Visita de Verificación número **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/155/2022**, al establecimiento mercantil sin denominación, con giro de **MINISUPER Y BODEGA**, ubicado en Avenida del Rosal número 169, colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México en la que se instruyó, entre otros, a el **C. NESTOR ANTONIO VIVAS NAVA**, Servidor Público Responsable adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credencial número **T0297**, para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado de que en **"ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA CIUDADANA INGRESADA EN AUDIENCIA VECINAL DE MIÉRCOLES CIUDADANO, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA REALIZAR VISITA DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE MÉRITO, YA QUE A DECIR DEL PETICIONARIO INVADÉ VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO CON LA FINALIDAD DE CORROBORAR QUE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE SU LEGAL FUNCIONAMIENTO."**(SIC)
- 2.- Siendo las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos del día tres de junio del año dos mil veintidós, se practicó la visita de verificación al Establecimiento Mercantil sin denominación, con giro de **MINISUPER Y BODEGA**, ubicado en Avenida del Rosal, número 169, colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, cuyos resultados se asentaron en el Acta de Visita de Verificación, con número de expediente **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/155/2022**, que corre agregada en autos atendiendo la diligencia el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de ocupante del Establecimiento Mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, quien se identificó con credencial para votar folio [REDACTED]. Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia, nombrando únicamente al [REDACTED], quien se identificó a satisfacción del servidor público responsable.
- 3.- Con fecha ocho de junio del dos mil veintidós, esta Dirección de Verificación Administrativa giró oficio número **AAO/DGG/DVA/1423/2022** dirigido a la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles a efecto de que informe si en los archivos que obran a su cargo, se encontraba la documentación debidamente autorizada registrada y vigente del **Establecimiento Mercantil sin denominación, con giro de MINISUPER Y BODEGA, ubicado en Avenida del Rosal, número 169, colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México**.
- 4.- Con fecha diez de junio del dos mil veintidós, se recibió respuesta en esta Dirección de Verificación Administrativa mediante oficio número **AAO/DGG/DG/CFG/UDEM/261/2022**, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, en el cual informa que: **"no encontró registro de alta del establecimiento mercantil sin denominación, con giro de minisúper y bodega, ubicado en Avenida del Rosal, número 169, colonia Molino de rosas, código postal 01470, en esta demarcación, así mismo, en los archivos de esta Unidad Departamental de Establecimientos mercantiles no existe expediente alguno del establecimiento de referencia."** (Sic)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0774/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/155/2022
Página 2 de 10

5.- En fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós se recibió escrito de observaciones con número de folio 1425, signado por el [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa con razón social "DSTORECO, S.A. DE C.V. al cual le recayó el acuerdo de prevención número AÁO/DGG/DVA/JCA/ACDO-0948/2022 de fecha doce de agosto del dos mil veintidós, por medio del cual se previno al promovente para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se llevara a cabo la notificación de dicho proveído, acreditara ante ésta Autoridad la personalidad que ostenta así como el interés jurídico y/o legítimo, a través de la documentación legal e idónea en original y/o copia certificada, apercibido que en caso de ser omiso en realizar el desahogo de dicha prevención dentro del término señalado se tendría por no presentado su escrito de observaciones. El acuerdo en mención fue debidamente notificado en fecha treinta de agosto de dos mil veintidós.

6.- En fecha dieciséis de agosto del dos mil veintidós se dictó medida cautelar y de seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES a través del acuerdo número AÁO/DGG/DVA-JCA/ASA-0035/2022, para el establecimiento materia del presente procedimiento, toda vez que el Titular y/o propietario y/o poseedor y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador y/o administrador del mismo, no contaba con AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO ni con el PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL. El acuerdo en mención fue notificado y ejecutado en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós.

7.- En fecha ocho de septiembre del dos mil veintidós, ésta Autoridad emitió el Acuerdo de Efectivo Apercibimiento número AÁO/DGG/DVA/ACDO-JCA/1109/2022, notificado el día veintiuno de septiembre del dos mil veintidós mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo de Prevención AÁO/DGG/DVA/JCA/ACDO-948/2022 de fecha doce de agosto del dos mil veintidós, en el sentido de tener por no presentado el escrito de observaciones ingresado en la Dirección de Verificación Administrativa de esta alcaldía, presentado en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, con folio número 1425 por lo que resultó procedente la emisión de la presente Resolución Administrativa.

Al no quedar etapas procesales por desahogar se procede a calificar el Acta de Visita de Verificación en comento, en razón de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0774/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/155/2022

Página 3 de 10

II.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento y cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil, se ajusta a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto del contenido del artículo 10 apartado A, fracciones I, II, III, VII, XI, XII y XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es de apreciarse que para iniciar el presente Procedimiento Administrativo, para la elaboración del Acta de Visita de Verificación, el verificador contaba con los elementos para proceder como lo exigen los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, respetándosele al gobernado sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado, mismos que en su momento fueron entregados a este, según consta en autos.

III.- Que de conformidad con los hechos consignados en el Acta de Visita de Verificación número **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/155/2022** para el **establecimiento mercantil sin denominación, con giro de MINISUPER Y BODEGA, ubicado en Avenida del Rosal número 169, colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México**, que en este acto se califica, el Servidor Público Especializado en Funciones de Verificación Administrativa hizo constar al momento de la visita, lo siguiente:

- a) En el apartado donde se solicita la documentación relacionada con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se asentó lo siguiente:

“NO EXHIBEN DOCUMENTACIÓN” (SIC)

- b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al establecimiento mercantil visitado, se asentó lo siguiente:

CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA, MISMO QUE COINCIDE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA, Y EL CUAL DA POR CIERTO EL C. JOSE ALFREDO MOSQUEDA HERNÁNDEZ, EN CARACTER DE OCUPANTE Y AL CUAL PERMITE EL ACCESO Y DA LAS FACILIDADES, ADVIERTO UN INMUEBLE DE DOS NIVELES FACHADA COLOR CAFÉ CON ACCESO DE DOBLE HOJA COLOR BLANCO, AL INTERIOR EN PLANTA BAJA SE ADVIERTEN EXHIBIDORES CON DULCES DE DIVERSAS MARCAS ANAQUELES CON PAN, FRITURAS, ASÍ COMO CHAROLAS Y CARTONES DE CERVEZA, SE OBSERVAN CUATRO REFRIGERADORES, UNO CON CERVEZAS, UNO CON REFRESCOS, UNO CON EMBUTIDOS, UNO DE PALETAS Y HELADOS, UNO CON COMIDA CONGELADA Y UNO DE HIELO, EN UN CUARTO, SE OBSERVA PRODUCTO DE CANASTA BÁSICA, EN UN TERCER CUARTO SE ADVIERTEN ANAQUELES CON BOTELLAS DE VINOS DE DIVERSAS MARCAS, Y EN UN ÚLTIMO CUARTO, SE OBSERVAN MEDICAMENTOS CREMAS Y PRODUCTOS DE HIGIENE, EN EL SEGUNDO



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0774/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/155/2022**

Página 4 de 10

NIVEL SE OBSERVAN CAJAS CON FRUTAS Y VERDURAS Y EN OTRO CUARTO SE OBSERVAN CAJAS CON BOTANAS, EN CADA PISO SE ADVIERTE UN SANITARIO, POR LO QUE HACE AL OBJETO Y ALCANCE 1, 2 Y 9 NO EXHIBEN DOCUMENTACIÓN, 3 NO EXHIBE AVISO, EL GIRO OBSERVADO ES EL DE BODEGA, 4 NO EXHIBEN DOCUMENTACIÓN, 5 NO CUENTA CON COCINA; 6 NO EXHIBE AVISO A) AL MOMENTO SE ENCUENTRAN DOS PERSONAS QUE FUNGEN COMO TRABAJADORES, NO PERMITEN ACCESO AL PÚBLICO, SOLO ES VENTA POR APLICACIÓN, 7 LA SUPERFICIE ES DE 176 M2, 8 SI CUENTA CON SALIDA DE EMERGENCIA SEÑALIZADA, 10, NO SE OBSERVA ESTACIONAMIENTO, 11 SE OBSERVAN MOTOCICLETAS DE LA APLICACIÓN RAPPI EN EL ARROYO VEHICULAR, 12 NO SE OBSERVAN ENSERES EN VÍA PÚBLICA, 13 SE OBSERVAN DOS EXTINTORES CON CARGA VIGENTE DE 6 KG, MATERIAL PQA, CON CARGA VIGENTE, 14 SI SE OBSERVAN LETREROS DE RUTAS DE EVACUACIÓN VISIBLES, 15 SI SE OBSERVA BOTIQUÍN EQUIPADO, 16, SI PERMITEN EL ACCESO, 17 NO SE PUEDE DETERMINAR, SOLO ES PARA LLEVAR POR APLICACIÓN, 18 NO SE PUEDE DETERMINAR, 19 A) NO SE OBSERVA LETRERO DE NO FUMAR CON SANCIONES, 20, NO SE OBSERVA LETRERO DE NUMERO DE AUTORIDADES, 21 NO SE OBSERVA SEÑALAMIENTO DE ACCIONES A SEGUR EN CASO DE SISMOS E INCENDIOS, 22 SE ATIENDE DESDE LA PUERTA, NO SE PERMITE EL ACCESO A USUARIOS, SOLO ES VENTA POR APLICACIÓN. CONSTE" (SIC)

- c) Leída el Acta, el [REDACTED] en su carácter de ocupante, manifestó:

"ME RESERVO EL DERECHO" (SIC)

- d) El Servidor Publico Responsable de la ejecución de la visita, asentó las siguientes observaciones en el apartado correspondiente:

"SE ENTREGA EN PROPIA MANO EJEMPLAR DE LA PRESENTE ORDEN DE VISITA Y CARTA DE DERECHOS, AL MOMENTO AL INTERIOR DEL INMUEBLE SOLO HAY UNA PERSONA QUE FUNGE COMO TESTIGO, CONSTE" (SIC)

IV.- La orden y acta de visita de verificación número **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/155/2022**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el Acta de Visita de Verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al particular desvirtuar lo ahí asentado.

V.- La calificación del texto del Acta de Visita de Verificación, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, por



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0774/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/155/2022**

Página 5 de 10

lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos y toda vez que de los numerales que anteceden, se desprende que, al momento de ser verificado el establecimiento mercantil sin denominación, con giro de MINISUPER Y BODEGA, ubicado en Avenida del Rosal número 169, colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, infringe las disposiciones siguientes:

1. El artículo 10, apartado A, fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles:

“Artículo 10. Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

...

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil...”

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que el Servidor Público Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

“...1, 2 Y 9 NO EXHIBEN DOCUMENTACIÓN...” (SIC)

En atención a ello, resulta observable que el C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil verificado, incurrió en desacato a la obligación establecida en el artículo y fracción de referencia, toda vez que en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación administrativa que nos ocupa, no contaba con el **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO** ingresado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles que amparara su legal funcionamiento, corroborando lo anterior con el oficio número, **AAO/DGG/DG/CFG/UDEM/261/2022**, recibido en fecha **diez de junio del dos mil veintidós**, signado por la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, en donde se desprende que a la fecha el establecimiento mercantil que nos ocupa, **opera sin contar con registro de alta del establecimiento mercantil ingresado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles.**

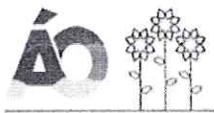
2. El artículo 10, apartado A, fracción XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles:

“Artículo 10. Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

...

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la normativa en gestión integral de riesgos y protección civil; dicho programa deberá ser revalidado cada dos años.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0774/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/155/2022
Página 6 de 10

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que el Servidor Público Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

“... 9 NO EXHIBEN DOCUMENTACIÓN...” (SIC)

En consecuencia, ésta autoridad estima lo siguiente; con base en lo enunciado, es menester referir que el C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento incumplió con la obligación de contar en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación con **PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL**, previo al inicio de actividades en el local comercial, toda vez que fue omiso en contar con el mismo.

En atención a lo enunciado en el numeral **1 y 2** del presente considerando, resulta procedente imponerle a aquél, multa por el equivalente a **351** veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **66** de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles:

“Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

El total de las multas impuestas por infracciones a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, asciende a la cantidad de **351 (trescientos cincuenta y uno) veces** la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.

VI. Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada. Número de Registro 225,829

Octava Época

Página 298

Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.

“MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, **quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley;** y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0774/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/155/2022

Página 7 de 10

VII. Independientemente de las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor el C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil sin denominación, con giro de MINISUPER Y BODEGA, ubicado en Avenida del Rosal número 169, colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que conforme a la letra establece lo siguiente:

“...Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil...

...

IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;

...

Resulta procedente imponer el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL**, en virtud de que el C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento no cuenta con: el **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO** INGRESADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON EL CUAL AMPARE EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, ni con **PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL**, dicho estado de Clausura prevalecerá hasta en tanto se subsane el motivo por el que se impuso el mismo y se acredite el pago de la multa.

A efecto de ejecutar lo conducente, se ordena levantar de manera definitiva el **ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES ASI COMO EL RETIRO DE LOS SELLOS IMPUESTOS** en el multicitado establecimiento mercantil, y una vez realizado lo anterior, impónganse el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL ASI COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS RESPECTIVOS DE MANERA INMEDIATA**.

VIII. Visto el análisis descrito en los **considerandos V y VII** resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 129 fracciones II y IV; y 132 fracciones I, II y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo, que conforme a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

...

II. Multa

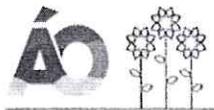
...

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total...

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0774/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/155/2022
Página 8 de 10

V. La capacidad económica del infractor.

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México, será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse y se;

----- RESUELVE -----

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al VIII de la presente Resolución Administrativa, ésta Autoridad determina que ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en virtud de las irregularidades detectadas por el personal especializado en funciones de verificación con motivo de la Visita de Verificación Administrativa para el establecimiento mercantil sin denominación, con giro de MINISUPER Y BODEGA, ubicado en Avenida del Rosal número 169, colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Fundado y motivado en términos del considerando V numeral 1 y 2 de la presente Resolución Administrativa, se impone al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil verificado, una multa que asciende a **351 veces** la Unidad de Cuenta Vigente en la Ciudad de México, por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México (en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato al artículo 10, apartado A, fracciones II y XI toda vez que no contaba con: AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO ingresado en el sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles con el cual ampare el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, ni con **PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL**).

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil sin denominación, con giro de MINISUPER Y BODEGA, ubicado en Avenida del Rosal número 169, colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10 esquina Avenida Canario Sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, CP. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente, realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por el artículo 10, apartado A, fracciones II y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

CUARTO. Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta al titular y/o propietario del establecimiento mercantil materia del presente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



2022 Ricardo
Flores
Magón
PRESIDENTE DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0774/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/155/2022

Página 9 de 10

procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

QUINTO. Fundado y motivado en el considerando VII de la presente determinación y el artículo 70 fracciones I y IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, hágase del conocimiento a la Jefatura de Unidad de Verificación de Establecimientos Mercantiles de esta Alcaldía a efecto de que en uso de sus facultades gire oficio para que se designe y comisione al personal Especializado en Funciones de Verificación asignados a esta alcaldía para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución y así mismo se ordena levantar de manera definitiva el **ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES ASI COMO EL RETIRO DE LOS SELLOS IMPUESTOS** en el multicitado establecimiento mercantil, y una vez realizado lo anterior, impónganse el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL ASI COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS RESPECTIVOS DE MANERA INMEDIATA** al establecimiento mercantil sin denominación, con giro de **MINISUPER Y BODEGA**, ubicado en Avenida del Rosal número 169, colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, hasta en tanto el C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil de mérito, subsane el motivo por el que se impuso el mismo y se acredite el pago de la multa

SEXTO. Hágase del conocimiento al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil sin denominación, con giro de MINISUPER Y BODEGA, ubicado en Avenida del Rosal número 169, colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección: el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil sin denominación, con giro de MINISUPER Y BODEGA, en el domicilio ubicado en Avenida del Rosal número 169, colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

NOVENO. Ejecútase en el establecimiento mercantil sin denominación, con giro de MINISUPER Y BODEGA, ubicado en Avenida del Rosal número 169, colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

De conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN. 07 de febrero; 21 de marzo; 14 y 15 de abril; 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio; 16 de septiembre; 21 de noviembre; 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2022.

Así lo resuelve y firma el Licenciado Juan Carlos Ramsés Álvarez Gómez, en su carácter de Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0774/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/155/2022

Página 10 de 10

numerales 1 y 4; 53 Apartado A numerales 1, 2 y 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV, XXII y Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 6, 9, 14 fracción I, 20, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la alcaldía Álvaro Obregón, el acuerdo publicado el día nueve de junio de dos mil veinte, en el que se dio a conocer el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico mediante el cual puede ser consultado el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, el acuerdo de fecha 28 de enero de 2019, a través del cual se informa el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la estructura orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón y los numerales segundo, tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 03 de noviembre de 2021, fundamentos de los que se desprende que esta Autoridad es competente para acordarlo que en derecho corresponda.

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
LIC. JUAN CARLOS RAMSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

JPM/mse M